



**CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO LÓPEZ – META**

Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 50573 40 89 001 2020 00092 00
Dte(s): BLANCA QUIROGA AGUILAR
Ddo(s): CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO, YIRA ISABEL BARRIOS OROZCO
Decisión: RESUELVE RECURSO

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Contra el proveído de fecha once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el que se ordenó levantar la medida cautelar decretada, relativa al embargo y retención de los dineros que poseía la parte demandada por concepto de contratos de aportes en las cuentas bancarias corrientes en el Banco BBVA y que ascendían a la suma total de \$1.761.134.881,00, el procurador judicial de la ejecutante BLANCA QUIROGA AGUILAR, interpuso recurso de reposición y subsidiario de alzada, con el fin de que se revoque la decisión y en su lugar se mantenga la cautela, exclusivamente por la cantidad de dinero que cubra el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, como lo dispone el artículo 600 del nuevo Estatuto Procesal.

Por otra parte, el recurrente arguye que quien está legitimado para solicitar el levantamiento del embargo de los dineros son los funcionarios relacionados en el artículo 597, numeral 11 ibídem y el peticionario no figura en dicha lista, señalando además, que la ejecutada tiene un contrato de aportes con el ICBF, donde con sus propios recursos debe hacer el pago de los suministros a lo que se comprometió, por lo que es, al momento de su cancelación que ha de hacerse efectiva la cautela, siendo acertado mantenerse por la cantidad autorizada por la norma procesal antes mencionada.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

No sobra advertir, que el fin del embargo es impedir que el titular del derecho disponga de él, es asegurarle al acreedor el pago de una obligación, o la efectividad de un derecho potencial.

“Somos la cara humana de la justicia”

Horario de atención Lunes – Viernes 7:30 am – 12:00 pm – 1:30 pm – 5:00 pm
Calle 5 No. 6-76 Barrio Centro Pisos 2 & 3 Teléfono (8) 645 03 94
Correo Electrónico: csjprmpuertolopez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por razón de la finalidad de la medida, objeto de embargo no son sino los bienes patrimoniales, en cuanto la ley no lo prohíba, como las excepciones del derecho en sí de alimentos que se debe por ministerio legal (C. C., art. 424), los derechos de uso y habitación (ibídem, arts. 878 y 1677, num. 9), las cosas que expresamente hace inembargables la ley (C. C. art. 1677 y C. G. de P., art. 594), los bienes sometidos a una forma especial de propiedad (Ley 70 de 1931, art. 21) y otras excepciones), que, como tales, son de interpretación restrictiva.

El artículo 594 del Código General del Proceso, contempla como inembargables los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (numeral 1). Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales (numeral 16).

Cabe recordar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, es un establecimiento público, adscrito al Ministerio de Salud y sus rentas y recursos están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo tanto, gozan de protección de inembargabilidad.

La decisión impugnada por la ejecutante obedeció stricto sensu, a que las medidas cautelares no pueden recaer sobre dineros públicos inembargables, como en el caso subjúdice donde el embargo y retención decretados recaen en dineros que per sé, constituyen rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, según lo dispone el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico de la Nación), así como también, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, entre ellos las rentas y recursos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por ende no son susceptibles de la medida adoptada para asegurar la cancelación del crédito que se cobra ejecutivamente, debiéndose por tal razón, mantenerse la orden impartida en la providencia cuya revocatoria impetra la parte demandante.

Ahora bien, atendiendo que los dineros consignados en la cuenta corriente número 3-517-00-00425-9 del Banco Agrario, según lo certifica el Contador Público RODOLFO MARTIN DIAZ RODRIGUEZ, también son recursos provenientes del Sistema General de Participación y por ende gozan de inembargabilidad, se dispondrá el levantamiento del embargo y retención de dichos recaudos.

Radicado: 50573 40 89 001 2020 00092 00

A mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. NO REPONER el proveído impugnado.

Segundo. CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de la ciudad -Reparto-, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la decisión del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

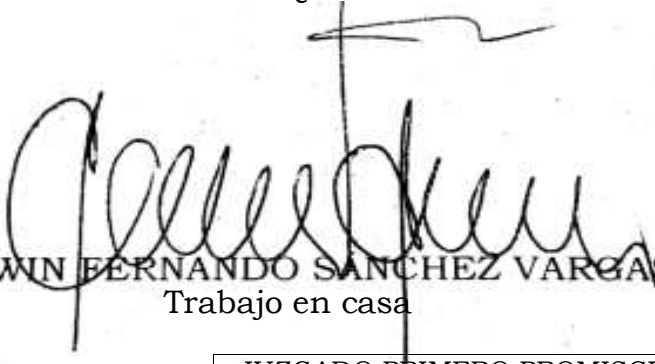
Tercero. Dése cumplimiento por el apelante a lo previsto en el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso. Cumplido dicho trámite, envíese por secretaría copia del expediente al Superior para lo de su competencia.

Cuarto. Levántese la medida de embargo y retención de los dineros consignados en la cuenta corriente número 3-517-00-00425-9 del Banco Agrario, por tratarse de recursos provenientes del Sistema General de Participación y por ende inembargables. Oficiese.

Quinto. Reconócese a los abogados GUSTAVO ADOLFO MENDOZA RIPOLL y ELIZABETH ALFARO MELENDEZ, como apoderados judiciales de la demandada CORPORACION POPULAR PARA EL DESARROLLO SOCIAL DEL ATLANTICO, representada legalmente por YIRA ISABEL BARRIOS OROZCO, en la forma y términos expresados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


EDWIN FERNANDO SANCHEZ VARGAS
Trabajo en casa

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto López (M), **21 de junio de 2021**

La anterior providencia queda notificada
Por Anotación en el estado No. **027**
de esta misma fecha.


IVONNE ARISTIZABAL CARDONA
Secretaria

Radicado: 50573 40 89 001 2020 00092 00